

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2023 00329 00
Demandante: DAVID DOMINGUEZ.
Demandado: TRANSPORTES COCOCARGA LTDA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 16 de mayo de 2023³, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó el apoderado de la parte actora, que no hay razón para que se exija el juramento estimatorio, pues en las pretensiones solicitó el daño moral o extra patrimonial, considerando así que no hay lugar a solicitar el mencionado requisito, pues el mismo no lo exige el artículo 206 del estatuto procesal.

Refiere que no existe ninguna norma jurídica que le exija el cumplimiento de estimar los perjuicios cuando se persiga el pago de los perjuicios extra patrimoniales.

En lo que concierne a la prueba del parentesco entre el demandante y el señor Rubén Darío Domínguez Gómez, refirió que los documentos fueron aportados al Juzgado desde el 30 de marzo de 2023, en el cual aportó el registro de nacimiento del demandante, el registro civil de matrimonio de sus padres, registro de defunción de Rubén Darío Domínguez Gómez, documentales con las cuales acredita el parentesco.

CONSIDERACIONES.

1.- En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 90 del C.G.P., que se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

¹ Dto pdf 13 exp dig.

² Dto pdf 11 Ibidem.

³ Dto pdf 10 Ib.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)"

Por su parte el artículo 206 del estatuto procesal, que se refiere al juramento estimatorio, indica:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(...)"

De otro lado, el artículo 21 del Decreto Ley 1260 de 1970, que se refiere a los requisitos de la inscripción preceptúa, que deben contener los siguientes requisitos:

1. La naturaleza del hecho, acto o decisión judicial o administrativa que se registra.
2. El lugar y la fecha en que se hace la inscripción.
3. El nombre completo de los comparecientes, su identidad y el documento antecedente con que ella se estableció.
4. La firma de los comparecientes y la del funcionario registral."

Por su parte el artículo 3.4.7. de la Circular Única de Registro del 20 de octubre de 2021, prevé que el documento antecedente para inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido en el extranjero, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.6.12.3.1.](#) del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que haya nacido fuera del territorio nacional deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido según corresponda.

Por tanto, el único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiano(a) nacido en el

exterior, será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda – Ver: Definición de Apostilla, Legalización, Firma Manuscrita, Digital y Mecánica numeral)”.

De otro lado, el artículo 2.2.6.12.3.2., que se refiere a la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano, preceptúa: *“Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo [44](#) del Decreto ley 1260 de 1970.”*

A su vez, el Decreto 1260 de 1970 establece:

“Art. 101.- El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos. CONC. Art. 251, C. de P. C.

Art. 102.- La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley. También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.”

3.- En el presente asunto, mediante proveído del 20 de abril de 2023, se inadmitió la demanda entre otras para que efectuara el juramento estimatorio y allegara prueba idónea que acreditara el parentesco entre el demandante y su finado padre.

Es de precisar que, aunque la subsanación fue allegada dentro de la oportunidad conferida, en la misma, no se efectuó el juramento estimatorio de que trata el numeral 7º del artículo 82 y 206 del estatuto procesal, a pesar de ello y teniendo en cuenta que lo reclamado son perjuicios morares, debe preciarce que tal disposición no es aplicable al presente asunto, por lo tanto, debe decirse que le asiste razón al recurrente.

Ahora, en lo que concierne a la prueba que acredita el parentesco entre el demandante y el señor Rubén Darío Domínguez Gómez, debe decirse que si bien es cierto fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Rubén Darío Domínguez Gómez, certificado de divorcio entre las señora Yolanda Mariana Domínguez y Rubén Darío Dominguez, declaración de matrimonio, con sus respectivas constancias, copia del pasaporte del demandante, permiso de conducción, certificado de la traductora, registro de nacimiento, declaración de nacido vivo No. 028219.

No es menos cierto, que en registro civil aportado se logra observar que su padre es Roben Darío Domínguez, persona distinta al padre del acá demandante aunado, a que en el mencionado registro no se indica el número de identificación de su progenitor, con lo cual no se logra demostrar la consanguinidad existente entre el padre y el hijo.

Colorario a lo anterior, debe decirse que no se encuentra acreditado el parentesco entre el demandante David Dominguez y su finado padre, por lo cual no le asiste razón a la parte actora.

Tampoco la parte demandante, aportó registro civil de nacimiento expedido en este país, donde además se cumplan los requisitos que establece el artículo 21 del Decreto Ley 1260 de 1970, esto se mencione el nombre completo de los comparecientes y su identidad.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto del recurso, respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83212ad7ab34c87015db88b9cf066ca56d1f01f6b496b6bbf5dd24a928877**

Documento generado en 24/07/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>